

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORIA
DEMANDADO	LUISA FERNANDA TORRES GAMEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00052-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por los señores ANGELO ANDRES RODRIGUEZ VILORIA contra LUISA FERNANDA TORRES GAMEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA

1. Se evidencia que en el encabezado del escrito demandatorio ni en las pretensiones, se dice la causal que tiene como fundamento para solicitar el divorcio, y el Juez a la hora de proferir sentencia deberá tener en cuenta lo pedido por la parte en el proceso; resultando esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
2. De otro lado, el extremo demandante no señala cual fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges, requisito indispensable para fijar la competencia en el presente asunto, además que no están plenamente identificadas las partes, requisito este indispensable para dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 82 del CGP

3. Al observar los anexos de la demanda se evidencia que no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora LUISA FERNANDA TORRES GAMEZ, requisito este indispensable para dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 388 de la norma en cita.

4. Al revisar el poder conferido, se observa que en el mismo no se indica correo electrónico alguno del profesional del derecho, conforme lo requiere párrafo 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5. Finalmente, en el acápite de notificaciones, no indica el correo electrónico de su representado, ni la dirección del demandado, respecto de esta última, no se indica bajo juramento desconocerlas para así solicitar emplazamiento.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial ÁNGELO ANDRÉS RODRIGUEZ VILORIA contra LUISA FERNANDA TORRES GÁMEZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado LUIS FELIPE BALLESTEROS LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 12.533.948 y T.P. N°

41.658 del C.S. de la J, para que actúe en nombre de los demandantes, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

GRQB.

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 574574dc319bf4d86e15542eb66c67fd4570dd7a89f0715623bf2127f40da8

Documento generado en 17/03/2021 11:24:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>